

LA REVISTA

QUINCENAL DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

# el Fisco

NÚMERO XXIX 22 DE FEBRERO DE 2000 585 PESETAS

# LAS RENTAS BIEN GANADAS

**Sucesión  
de negocio**

**Gane  
exportando**

**Gastos de  
profesionales**

**Y además  
Actualidad  
Legislativa,  
Administrativa y  
Jurisprudencial**

# LA COMPRA DE LA EMPRESA

LA FIRMA JOSÉ ARIAS VELASCO



8 414090 103893



00029

## Deducible o no deducible: ésta es la cuestión

---

### 1. Planteamiento.

En el desarrollo de una actividad profesional se producen unos ingresos y unos gastos de cuya diferencia —en los regímenes de estimación directa ordinaria y simplificada— se obtiene el margen de beneficio que va a tributar como renta del ejercicio. Al mismo tiempo el profesional actúa como recaudador del IVA por cuenta de la Hacienda pública. De estar sujeto al régimen general, periódicamente deberá sumar el IVA que ha repercutido a terceros, para, restando aquél que haya soportado ingresar o compensar la diferencia.

Al margen de su actividad empresarial, el profesional —como cualquier otro ciudadano— realiza gastos personales que no serán deducibles a efectos tributarios.

La frontera entre unos y otros no siempre es sencilla de trazar. Antes bien, es harto sinuosa. El Derecho tributario, por su parte, no es del todo coherente y claro al delimitar qué gastos tendrán una u otra consideración a efectos de admitir su deducción. No sigue, además, exactamente los mismos criterios en los impuestos directos —IS e IRPF— y en el impuesto general sobre las ventas —el IVA.

De un modo o de otro el profesional, su asesor, cada mes, cada trimestre, cada declaración, debe tomar decisiones concretas sobre qué gastos introduce en el sobre de “gastos deducibles” y qué otros se lleva al saco de “gastos no deducibles”.

El propósito de estas líneas es facilitar algunas orientaciones útiles al respecto: sugerir y sistematizar algunos criterios admisibles en materia de deducción de ciertos gastos de difícil tratamiento, pensando en personas que desarrollan actividades profesionales y que han de presentar periódicamente sus declaraciones-autoliquidaciones de IRPF, IS e IVA. Salvo, claro está, mejor opinión fundada en Derecho.

### 2. Criterios generales.

Un gasto —a efectos del IVA, como del IRPF o del IS— sólo es deducible si el bien o servicio del que trae causa tiene una **relación directa** con la actividad económica a la que se imputa. Los gastos son deducibles en tanto en cuanto son **necesarios** o, al menos, **convenientes**, para procurar la generación de los ingresos propios de la actividad.

Antes, pues, de proponerse la deducción de un gasto, el contribuyente ha de verificar que está **correlacionado** con el ciclo productivo. Por ejemplo, nunca serían deducibles —para un profesional— los gastos de supermercado, la compra de unos zapatos corrientes, o el colegio de los niños. Gastos, todos ellos, que no están ordenados a la generación de ingresos sino que responden, claramente, a la atención de necesidades personales.

Ciertamente la normativa tributaria debería guardar una cierta coherencia entre lo establecido al respecto en cuanto a los impuestos directos y los indirectos. Sin embargo, no es así. Las condiciones de deducibilidad de gastos en IRPF e IS no es exactamente coincidente entre sí, ni con las reglas que presiden la deducibilidad del IVA soportado. La regulación del IVA es más restrictiva que la del IRPF y ésta, a su vez, presenta algunas variantes respecto de lo establecido en el IS. Por lo tanto no debe extrañar que lo que resulta deducible en IS no lo sea en IRPF o en IVA.

En todo caso es conveniente no perder de vista lo trascendental: económicamente, lo relevante es que un gasto resulte deducible a efectos de la determinación de la renta imponible, de los impuestos directos. En el IVA, el profesional, al fin y al cabo, actúa como un mero recaudador. Debe hacerse a la idea de que es un mero depositario del IVA que repercute. Cuando al término del período le corresponda declarar e ingresar los resultados del mismo, todo lo que pueda deducirse bien-

venido sea, pero —en última instancia— la no deducibilidad del 16% de un gasto no va a tener, normalmente y salvo de determinados bienes de inversión, una trascendencia cuantitativa de peso. En el mejor, y no frecuente, de los casos, un profesional —un óptico, un actor de cine, un mecánico de vehículos de minusválidos— que soportase IVA al tipo general y repercutiese IVA a tipos reducidos, tendría ahorros fiscales por este impuesto, en la deducción de gastos, de entre el nueve y el doce por ciento de la cifra de negocios. Márgenes que, dándose, insisto, en contadísimos profesionales, nunca serán comparables con los que se producen en el IS, con tipo nominal general del 35% o, no digamos, en el IRPF, con tipos de entre el 20% y el 48%.

En otras palabras, que el discurso de la deducción de gastos en el IVA de los profesionales es económicamente marginal y palidece ante el que se plantea en los impuestos directos. Abstracción hecha, claro está, del discurso de las exenciones, la prorata y los regímenes especiales, que son harina de otro costal.

Recuperando la trama principal, a la hora de decidir qué criterio adoptar en la práctica, se ha de partir de tres variables:

- la **justificación** documental del gasto
- su **imputabilidad** a la actividad profesional
- la relación de **proporcionalidad** entre los costes de gestión, el ahorro fiscal y el riesgo de regularización.

De acuerdo con los tres elementos de análisis propuestos no procederá la deducción de ningún gasto en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- ausencia de soporte documental (factura o ticket) justificativo
- imposibilidad racional de defender ante las autoridades fiscales su imputación a la actividad profesional
- desproporción evidente entre los costes de gestión y el riesgo de regularización por una parte y el ahorro fiscal por otra.

Aplicando dichos principios y criterios a los gastos que con más frecuencia se deducen los profesionales, se proponen distintos **criterios específicos**, a los que ajustar las liquidaciones periódicas de IRPF, IS e IVA.

### 3. Gastos de inversión y mantenimiento.

Puede hacerse una primera agrupación de gastos en lo que llamaríamos **adquisición y mantenimiento** de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad profesional. Entre éstos tiene una importancia crucial el **inmueble** en el que se desarrolla y el **vehículo** que se utiliza en su ejercicio.

#### 3.1. Inmueble.

Si se dispone de un inmueble por completo afectado a la actividad profesional, todos los gastos, de adquisición, financiación y mantenimiento, que resulten debidamente acreditados serán deducibles tanto a efectos de impuestos directos como de IVA.

Si, por contra, se destina a la actividad profesional una parte de la vivienda, su consideración como bien de inversión afecto, parcialmente, a una actividad económica pasa por la afectación efectiva de una parte de la misma a dicha función. Tal cosa exige la **consignación de un número concreto de metros cuadrados** en la declaración censal de actividad e IAE correspondientes.

A partir de dicha consignación, los gastos correspondientes al inmueble —adquisición, intereses, gastos de comunidad, electricidad, teléfono, agua, gas, reparaciones, etcétera— serán **deducibles** en el IRPF o IS correspondiente, en la **proporción** que guarden los metros afectados a la actividad con la superficie total de la vivienda. Si, por ejemplo, de una vivienda de 100 metros se consignan 30 a la actividad, se podrán deducir como gastos necesarios para la obtención de los ingresos profesionales el 30% de los generados por el inmueble. Idéntico criterio se seguiría en el IVA correlativo.

#### 3.2. Automóvil.

En materia de vehículos de automoción la normativa es contradictoria. El art. 21.4 RIRPF excluye expresamente la deducibilidad de los gastos de

adquisición y mantenimiento (combustible, parking, alquiler de plaza de garaje, seguro, repuestos) de los mismos, salvo en supuestos muy especiales: automóviles de autoescuela, taxis, vehículos de transporte industrial, de alquiler o de agentes comerciales. El art. 95 LIVA, por contra, parte de la presunción de que el vehículo se dedica, por partes iguales, a la actividad profesional y a la atención de necesidades personales. La Inspección de Hacienda, por su parte, mantiene criterios dispares al respecto.

Considerados, pues, los riesgos de regularización en que al respecto se incurre se podría seguir la siguiente política:

- el IVA se deducirá en un 50%, apoyándose en la presunción legal antedicha;
- en el IRPF no se deducirá cuantía alguna, salvo que el profesional asuma con valentía el riesgo de una inspección;
- si el profesional desarrolla su actividad en forma societaria, sería más defendible en una inspección la deducción de todos los gastos en la declaración del IS, y
- en cuanto a los gastos de gasolina y peajes, se habrá de estar atento a no consignar los que coincidan con fin de semana, festivo o período vacacional, en los que –salvo prueba de stajanovismo militante– el pueblo llano cumple con el descanso prescrito en la Biblia.

### 3.3. Material y formación profesional.

Es íntegramente deducible, tanto en el IVA como en el IRPF e IS, siempre, claro está, que se cumpla con los requisitos generales: justificación documental, proporcionalidad y racionalidad.

Este último requisito –la relación entre un determinado gasto y la actividad profesional– no es, por definición, uniforme y estable. Lo que para un futbolista es gasto deducible –el gimnasio o el calzado deportivo– no lo será para un fontanero que, por contra, sí computará como gasto profesional lo que para el deportista sería un gasto personal: una talaradora. Del mismo modo que un curso de acupuntura sería deducible para un fisioterapeuta, pero no para un economista, un ciclo de conferen-

cias sobre la Unión monetaria podría deducirse tan solo por el segundo.

### 4. Gastos corrientes.

Como gastos corrientes de la actividad pueden catalogarse los gastos de **manutención** (restaurantes y cafeterías), **alojamiento** (establecimientos de hostelería) y **transporte público** (aviones, trenes, taxis).

A este respecto la normativa del IVA remite a la de los impuestos directos, condicionando el derecho a deducción a que el gasto resulte deducible en el IRPF o en el IS. En estos últimos, para los profesionales, no se dispone regla específica alguna, de modo que son deducibles, de concurrir, como siempre, los requisitos generales (art. 12 LIS).

Corresponderá al profesional, por lo tanto, discernir qué gastos de este tipo se habrán de catalogar como deducibles, siguiendo siempre los criterios generales de **justificación, racionalidad y proporcionalidad**.

Un criterio útil al respecto consiste en plantearse si se estaría en condiciones de demostrar, en una eventual inspección, que el desembolso se produjo en el marco de una actividad profesional –exigida por un servicio que se viene prestando, conveniente para la ultimación de un trabajo encomendado, o encaminada a cerrar su contratación–.

En principio, **el fin de semana y los festivos no se trabaja** y los gastos de **comidas y transporte satisfechos en el lugar de trabajo no se producen por razones profesionales** sino personales. Por lo tanto, los justificantes de gastos corrientes fechados en festivos o los correspondientes a establecimientos de hostelería ubicados en el lugar de trabajo no son deducibles... salvo, claro está, que el profesional esté en condiciones de demostrar que se han producido en el ejercicio de su actividad, como gastos inherentes a la misma.

---

**José A. Rozas Valdés**

Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Barcelona